



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08758-41-89-004-2020-00020

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ

Soledad, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Entra el Despacho a decir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el Dr. **CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ** como apoderado judicial del señor **ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ**, quien figura como demandado en el proceso ejecutivo instaurado por **SERGIO JOSE BUJATO BLANCO**, a través del cual pretende las siguientes:

“DECLARACIONES Y CONDENAS”

Se declare la NULIDAD PROCESAL, de todo lo actuado con fundamento en el Art. 133 Numeral 6 y 8° del C.G.P, debido a que no se notificó en debida forma al demandado, ni se corrió traslado de la demanda tal como lo indica el aviso de acuerdo al artículo 290, 292, 293, 301 del CGP. De fecha 10 de diciembre de 2020 tal como reza en el auto de mandamiento de pago.

HECHOS

Barranquilla 19 de febrero del año 2021

SEÑOR:

JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLANTICO.

E. S. D.

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL ARTICULO 133 CGP., NUMERAL 6 y 8 POR
INDEBIDA NOTIFICACION Y NO SE CORRIO TRASLADO DE LA DEMANDA.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD. No. 0020-2020

CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, quien es mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.534.724 Exp. Barranquilla – Atl., Abogado en ejercicio con T.P. No. 80531 Exp. CSJ, actuando en mi calidad de apoderado del ciudadano **ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ**, mayor de edad, quien funge como demandado dentro de este proceso por medio del presente escrito me permito solicitar se declare la nulidad de lo actuado fundamentado en el artículo 133 CGP numeral 6 y 8, dado que no se hizo la notificación en debida forma al demandado y no se corrió traslado de la demanda tal como lo indica el aviso de acuerdo al art. 290, 292, 293 Y 301 del CGP., DE FECHA 10-12-2020, tal como reza en el auto donde se ordeno librar mandamiento de pago, por lo anterior y ser procedente se declare la nulidad y se me notifique el auto admisorio de la demanda y se me corra traslado de la misma con copia del título de recaudo base de de la obligación.

Su señoría ese el fundamento legal de la nulidad por indebida notificación al demandado y no cumplir con lo establecido en la norma para poder hacer uso del derecho de contradicción.

Adicionalmente su señoría mi poderdante me suministro por ese crédito y el pagare No. 108937 los volantes de pagos de de esa obligación lo cual interpongo la excepción de pago y la excepción por cobro de lo no debido y falta de objeto de la demanda, dichas excepciones las propongo por economía procesal y prosperarían en el sentido que la misma entidad confamiliar del atlántico expidió un paz y salvo contenida en la obligación del crédito de consumo No. 108937 por lo tanto su señoría para que sea tenido en cuenta en el momento de tomar una decisión de fondo téngase en cuenta que dicha obligación esta insoluta y pagada tal como lo certifica esa entidad. (me permito anexar copia de los recibos de pagos y certificación de paz y salvo expedida por confamiliar.).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 133 numeral 6 y 8 del CGP., ART. 290, 292, 293, 301, 442 del CGP., que exige que en la notificación copia de la demanda y sus anexos, DEL CGP.,

NOTIFICACIONES

EL suscrito y mi poderdante en la carrera 53 No. 64 -72 oficina 208 correo electrónico cjimenezotalvarez@gmail.com

Da usted atentamente,

Dr. CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ
C.C. No. 8.534.724 Exp. Barranquilla- Atl.
T.P. No. 80531 CSJ

Escaneado con CamScanner



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08758-41-89-004-2020-00020

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ

II. CONSIDERACIONES.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineffectividad de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa. El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08758-41-89-004-2020-00020

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 133 y 134 del C. G. P se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez lo declara expresamente; y por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Dispone el artículo 134 en su inciso primero que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”, para lo cual es menester presentar un escrito en el cuál se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; sino se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no lo ésta alegando la persona afectada, debe el juez rechazarla de plano.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada alega la nulidad con base en el numeral 6 y 8 del art.133 del C.G.P, que a la letra reza Artículo 133. Causales de nulidad:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Debido a que hubo una cesión de crédito y se tenía que notificar al deudor hipotecario, conforme lo establece el artículo 1960 y 1961.

Pues bien, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa advierte esta Agencia Judicial que, la causal alegada no tiene asidero jurídico, respecto de las circunstancias fácticas narradas, toda vez que el señor ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ en su calidad de demandado tal como consta dentro del plenario, fue notificado debidamente conforme a los parámetros legales, tal como consta en los pantallazos anexos a este proveído, donde se certifica que el demandado si reside en ese inmueble.

Formulario de radicación judicial. Remite: RAMIRO RODRIGUEZ, Cédula 43 N. 87 A 27 PBA 2302000, Municipio de Barranquilla, Llanero 1135 R. N. 0207 MNTIC. Destinatario: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ, Empresa: BARRIO LA CENTRAL, Dirección: CL 71 NO. 30-20, Teléfono: 830, Artículo: 281, Radicado: 0020-2020. Fecha de radicación: 29/11/2020. Estado: VISITAS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08758-41-89-004-2020-00020

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ



REDEX BARRANQUILLA
NIT: 8103417-1
www.redux.com.co

Calle 40M44-110 oficina PBX 3420046
Mensajería Express Licencia 1838 R.P. 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 03/12/2020
Número Guía: 56518902
Artículo: 291
Anexo: PERSONAL
Radicado: 0020-2020

CERTIFICA

QUE EL DÍA 01 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO
VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ciudad Juzgado: SOLEDAD
Ciudad: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ
Dirección: CL 71 NO. 3C-20 BARRIO LA CENTRAL
Ciudad: SOLEDAD
La correspondencia se pudo entregar: SI
Recibido por: YESID BARRIOS
Cedula de quien recibe:
Observación: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
Motivo:

Firma Autorizada:
licencia 1838 R.P. 0287
Registro postal 0287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
CALLE 20 N° 21-25 PALCIO DE JUSTICIA PISO 1
TELEFONO: 3885005 EXT. 4033
Correo: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
SOLEDAD - ATLANTICO
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA
DD MM AA
25 - 11 - 2020

Señora:
ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ, CC N° 1.129.521.339
Dirección: CALLE 71 N° 3 C - 20 - BARRIO LA CENTRAL
CIUDAD: SOLEDAD - ATLANTICO

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO GUÍA N°

DATOS DEL PROCESO
NATURALEZA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 0020 / 2.020
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO 18 DEL 2.020
DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO
DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ

Si se comparece a este Despacho judicial de inmediato o dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 am. a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 p.m. Con el fin de notificarse personalmente la providencia de fecha 18 de agosto del año 2020, proferida en el indicado proceso. Correo: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: si el lugar de entrega de la presente notificación es en un municipio diferente al de la sede de este juzgado, el término para comparecer será de Diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de veinte (20) días.

EMPLEADO RESPONSABLE:

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA.

PARTE INTERESADA:

MARIO E. ROCHA MOLINA
ABOGADO DEMANDANTE

Escaneado con CamScanner

REDEX S.A.S.
redux.com.co
Calle 43 N. 67 A 37 PBX 2302800
Mensajería Express Licencia 1838 R.P. 0287 MINTIC

REMITENTE: MARIO E. ROCHA MOLINA
REDEX BARRANQUILLA NIT: 8103417-1 DIR: CL 40 N. 44-110
CIUDAD: BARRANQUILLA TEL: 351 3659 CP: 800
ISIC/P Dramas Fecha F Entrega (Días hábiles) 12/12/2020

Observación: Funcionario Receptor: Fecha: 12/12/2020

291	DD	MM	AAAA	HORA
292				

VISITAS

Origen: BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA Destino: SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

GC 56518956 - GE 10/12/2020

Destinatario: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ
Empresa: BARRIO CENTRAL Telefono: Artículo: 292
Dirección: CL 71 N° 3 C - 20 Cod Postal: 830 Radicado: 20-2020

Nombre de quien recibe: Fecha y hora: Telefono: Cedula:
Valor declarado: Valor seguro: Valor flete: Valor total: 8000

DEVOLUCION	DIR. INCOMPLETA	NO CONOCEN	REHUSADO	NO RECLAMADO	TRASLADO P.
	DIR. ERRADA	TRASLADO E.	PICERRADO	DEMOLIDO	O ACESIO CHEDN PUBLICO

Samir Barrios



REDEX BARRANQUILLA
NIT: 8103417-1
www.redux.com.co

Calle 40M44-110 oficina PBX 3420046
Mensajería Express Licencia 1838 R.P. 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 13/01/2021
Número Guía: 56519956
Artículo: 292
Anexo: DEM-MAND-PAGO
Radicado: 20-2020

CERTIFICA

QUE EL DÍA 15 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO
VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ciudad Juzgado: SOLEDAD
Ciudad: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ
Dirección: CL 71 NO. 3C-20 BARRIO LA CENTRAL
Ciudad: SOLEDAD
La correspondencia se pudo entregar: SI
Recibido por: SAMIR BARRIOS
Cedula de quien recibe:
Observación: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
Motivo:

Firma Autorizada:
licencia 1838 R.P. 0287
Registro postal 0287



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08758-41-89-004-2020-00020

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
CALLE 20 N° 21-25 PALACIO DE JUSTICIA PISO 1

TELÉFONO: 3885005 EXT. 4033
Correo: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
SOLEDAD - ATLÁNTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ARTÍCULO 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (a)
ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ
CC N° 129.521.339
DIRECCIÓN: CALLE 71 N° 3 C - 20 - BARRIO LA CENTRAL
SOLEDAD - ATLÁNTICO

Fecha:
DD MM AAAA
10 / 12 / 2020

RAD.	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
0020/2020	PROCESO EJECUTIVO	DD MM AAAA 18 - 08 - 2020

Demandante	Demandado
SERGIO JOSE BUJATO BLANCO / ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ	

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendaria el día 18 del mes de AGOSTO del año 2020, donde se admitió la demanda profirió mandamiento de pago X, ordenó proferida en el indicado proceso.

Se advirtió que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse al respectivo término de traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Cc: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.
Anexo: Copia Informal: Demanda X Auto Admisorio
Mandamiento de pago X otro ()

Dirección del despacho judicial: **CARRERA 21 No.20-25 PALACIO DE JUSTICIA PRIMER PISO (SOLEDAD ATLÁNTICO)**

Empleado responsable

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Parte interesada
MARIO E. ROCHA MOLINA
ABOGADO DEMANDANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00020-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO CC No.1.046.872.467

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No.1.129.521.339

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por SERGIO JOSE BUJATO BLANCO CC No.1.046.872.467, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, no contra de ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No.1.129.521.339, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

SOLEDAD, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el Informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No.1.129.521.339, y favor de SERGIO JOSE BUJATO BLANCO CC No.1.046.872.467, por la obligación contenida en el pagare aportado No. 108937, de fecha 07 de abril del 2.018, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.251.700)

• Por intereses moratorios sobre el capital insóluto desde el día 08 de diciembre de 2.018 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, de acuerdo a lo pactado en el pagare aportado No. 108937.

• Más las Costas del proceso y Agencias en Derecho según regulación de su Despacho. Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregárselas al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

orad
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palac
Teléfono: 3885005 Ext. 4033
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co - Soledad - Atlántico, Colombia.



La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos legales, cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, tal como lo señala el inciso artículo 135 dispone “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandada mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar un auto sin fundamento legal alguno, sin siquiera aportar una prueba sumaria que haga ver al despacho que tiene razón en lo que argumenta, como es que su representado fue notificado indebidamente, sin embargo, como anteriormente se expuso, este



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08758-41-89-004-2020-00020

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ

no aporta mayor información que lo que está en su escrito, no relaciona por ejemplo que esta es o no es el lugar de residencia del demandado, contrario a esto, en su escrito de nulidad manifiesta que su representado recibirá notificación en su oficina, no aportando la dirección de residencia de su defendido. Por lo que reexaminado el expediente bajo estudio, podemos observar en los pantallazos anexos a este proveído, todas las notificaciones, los anexos y traslado de la demanda debidamente recibida por el demandado, así como la certificación expedida por la empresa de correo, donde se señala que el demandado SI RESIDE.

Referente a las excepciones propuestas dentro del mismo escrito de nulidad por el apoderado del demandado, debe indicársele que el despacho no entrara a dirimir las mismas, atendiendo que las excepciones deben presentarse en escrito separado que debe manifestar los hechos que las sustentan, y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer a fin de sustenta las excepciones propuestas, que si bien aporta relación de facturas, este no es el estadio procesal tampoco para resolverlas, pues de acuerdo al artículo 101 del código general del proceso, las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda, y como se puede constatar el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 22 de febrero de 2021 debidamente ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00020-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO CC No. 1.046.872.467.

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 1.129.521.339.

Informe secretarial: Soledad, Veintidós (22) de Febrero de Dos MIL Veintiuno (2021)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de notificación del demandado, con la constancia de su entrega en el lugar de notificación por lo que solicita se siga adelante la ejecución; por su parte el demandado otorgo poder para que sea representado dentro del proceso de la referencia por el Dr. CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, quien solicito traslado de la demanda.

Sírvase proveer.

**DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Febrero de Dos MIL Veintiuno 2021)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.122.019, solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que SERGIO JOSE BUJATO BLANCO CC No. 1.046.872.467, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 1.129.521.339, para la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se encuentra que el señor ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 1.129.521.339, fue notificado de manera personal a través de la Empresa de mensajería REDEX con guía No. 56519602 a la dirección Carrera calle 71 No.3.C-20 barrio central en el Municipio de Soledad, con la anotación "Se manifiesta que la persona si reside en esta dirección", tal como se evidencia en los folios registrados en el expediente (citación personal y recibido por Yesid barrios)) la notificación por aviso, mediante guía No. 56519956 a la misma dirección y recibida por (samir barrios con la anotación que la persona si reside en esta dirección") sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza: demanda

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En cuanto al poder presentado por el demandado: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 1.129.521.339. al Dr. ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, identificado con la CC No. 8534724 y T.P No. 80531 del C. S de la J,

OREID

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00020-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO CC No. 1.046.872.467.

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 1.129.521.339.

observa el despacho que el presente poder cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art.75 del C.G del P, que a letra dice: "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados", por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de correr traslado a la demanda y después de haber sido reexaminado el plenario, éste Despacho se abstendrá de hacerlo, en razón a que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en enero 13 del 2020, y en el cual se dispuso un término de diez (10) días para que presentara las excepciones que estimara convenientes para su defensa, pero el término ya está vencido y con sentencia de seguir adelante la ejecución.

Por lo que, se,

RESUELVE

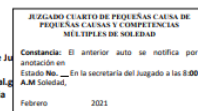
1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 1.129.521.339, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiráse a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Acéptese el poder conferido por el demandado Sr. ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 1.129.521.339, dentro del proceso de la referencia al Dr. ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ.
6. En consecuencia, téngase como apoderado judicial del demandado al Dr. ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, identificado con la CC No. 8534724 y T.P No. 80531 del C. S de la J.
7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

OREID

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico, Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08758-41-89-004-2020-00020

DEMANDANTE: SERGIO JOSE BUJATO BLANCO

DEMANDADO: ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ

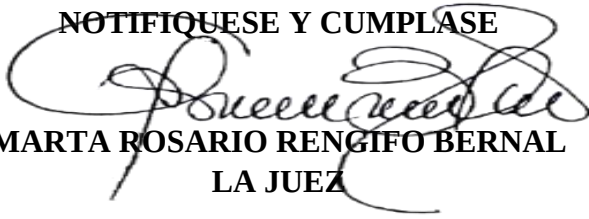
Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, por infundada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad presentada por el **Dr. CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ** como apoderado judicial del señor **ORLANDO JUNIOR GUTIERREZ MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc6626e06ca3e7b9534e9b3cb0fde4b47c616a0536a7df472b233ce191af5d**

Documento generado en 22/08/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>